

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2020-00434

Las direcciones de notificación de la demandada, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 099 de hoy 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e656a4ec9bb5218be4af8251ce19f2ab71d89ed91cbb4fc6b817ca6d6e983f89**

Documento generado en 03/08/2022 02:48:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2020-00434

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P., el despacho dispone:

1. Decretar el embargo y retención del 25% del salario que devengue la demandada Ana Isabel Guerrero en la Secretaría de Movilidad, así como las prestaciones sociales que sean legalmente embargables. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en los artículo 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida la suma de \$6'800.000,00.

Resulta pertinente indicar, que no se decreta el porcentaje solicitado, como quiera que se puede ver afectado el mínimo vital del ejecutado.

El anterior límite también aplica para la cautela ordenada en auto del 26 de octubre de 2021. (ítem 3 Cd.2)

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 099 de hoy 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c**fb**2a66cf3087d5386f5ec538fb48d1695b5168a85645836d84d7fd03ff5ac6**

Documento generado en 03/08/2022 02:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref-2020-00538

- 1. Téngase en cuenta que la ejecutada Shirlenny Campos Méndez se notificó de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, quien no formuló ningún medio exceptivo.
- 2. Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 099 de hoy 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27c142addaf3095f680678e7a9362e52a4679ad76627c65aaca36cc3cfb5dfc**
Documento generado en 03/08/2022 02:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo-2020-00705

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Nohemy del Carmen Salazar Reyes contra Katherine Rojas Morales, Alexandra Sánchez Vargas y Ana Isabel Puertas Tejedor, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 22 de septiembre de 2020 (Pdf. 1), Nohemy del Carmen Salazar Reyes por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Katherine Rojas Morales, Alexandra Sánchez Vargas y Ana Isabel Puertas Tejedor, para lograr el recaudo de los cánones de arrendamiento del contrato No. 06564472.
2. En proveído de 25 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago (Pdf 2), decisión que le fue notificada en forma personal a las ejecutadas Katherine Rojas Morales, Alexandra Sánchez Vargas como se observa en las actas de notificación personal que obran a pdf 3 y 5, del expediente, quienes dentro del término de ley se opusieron a las pretensiones, basándose en un medio exceptivo que se denominará “[*pago parcial de la obligación*]”, y además, se notificó a Ana Isabel Puertas Tejedor por aviso, quien guardó silencio dentro del término de traslado.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son **i)** capacidad de las partes, **ii)** demanda en forma y **iii)** competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.
2. Ahora bien, la excepción de mérito objeto de estudio titulada “[*pago parcial*]” se encamina a contrarrestar las pretensiones de la demandante, demostrando que el actor está cobrando un capital o suma no adeudada, en este contexto, el artículo 1627 del Código Civil establece que: “[*El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*”

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.”

Del mismo modo el art. 1651 señala *"Si la obligación es de pagar a plazos, se entenderá dividido el pago en partes iguales; a menos que en el contrato se haya determinado la parte o cuota que haya de pagarse a cada plazo."*

A su turno, la Ley 820 de 2003 en el artículo 14 prevé *" Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil..."*.

3. En el *sub examine* se alegó el pago parcial de la obligación, pero, en el instrumento báculo de la ejecución no obra constancia de pago, sin embargo, se revisará cada uno de los argumentos presentados como medios de defensa.

En primer lugar, frente al pago del canon de febrero del año 2020, no se realizará ningún estudio sobre el mismo, comoquiera que no fue objeto de cobro en el presente trámite, no obstante, se tiene que el pago de marzo de 2020, fue debidamente acreditado dentro del plenario, pues con la contestación de la demanda se adosó un recibo del 17 de marzo de 2020, el cual no fue desconocido por la parte demandante.

4. En segundo término, respecto a la manifestación del no pago de los cánones de abril, mayo, junio y agosto, no se puede exonerar a la parte ejecutada de dicho rubro, toda vez que, si bien la parte opositora adujo haber desocupado el inmueble desde febrero de 2020, este acto no la exime de responsabilidad del pago, pues, con esto no se termina el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Téngase en cuenta que el contrato es un acuerdo de voluntades que es ley para las partes conforme lo normado el artículo 1603 del C. Civil, en el cual no se plasmó que con desocupar el inmueble se terminaba automáticamente el convenio realizado por los aquí intervinientes, contrario a eso, se advierte que en dicho documento se estableció la culminación del arreglo en 1 año contado desde el 1º de noviembre de 2019, por tanto, faltaban 5 meses para la finalización del mismo.

Empero, la ejecutante, procedió a recibir el inmueble en septiembre de 2020, por ende, opero la figura de mutuo disenso tácito y de ahí que hasta esa fecha se ejecutó el contrato de arrendamiento y en consecuencia se generó la obligación de cancelar los cánones de arriendo. Nótese que el inmueble estuvo a disposición de la demanda para su uso y goce, otra cuestiones que permaneciera vacío por voluntad de arrendatario sin que ese hecho sea oponible a arrendador.

5. Adicionalmente, es menester precisar que las manifestaciones realizadas sobre las reparaciones que aduce la pasiva se encontraban a cargo de la demandante, no se aportó ninguna prueba que acredite senda manifestación, contrario a esto, resalta el escrito de la contestación de la demanda el aparte en donde señala que *"aunque se trató de llegar a un acuerdo para el pago de los cánones adeudados una vez desocupado el inmueble tampoco fue posible"*.

6. Por último, sobre el pago del depósito realizado como concepto de un canon de arrendamiento, habrá de resaltarse que el mismo no puede entenderse como el pago de un canon, pues sus valores y finalidades son distintos, conforme a lo pactado en el negocio jurídico objeto de este asunto.

7. Como consecuencia de lo anterior, se declarará probada la excepción de "*pago parcial*", en los términos explicados, esto es, el pago realizado por concepto del canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de "*pago parcial*" formulada por la demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago, excluyendo el canon de marzo de 2020, es decir, únicamente, por los cánones de abril a septiembre de 2020 y la cláusula penal allí ordenada.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los pagos realizados.

QUINTO: Condenar en un 70% en costas a la, para lo cual se fija la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 099 de hoy 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe82158ed5817d8ab533434229d7fad5eadc30e0b4d85c7e236fc9a98fc76672**

Documento generado en 03/08/2022 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref-2021-00221

Teniendo en cuenta que el presente asunto se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, el despacho nombra como curador(a) *ad litem* a Laura Diaz Mediana, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 099 de hoy 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0a74c927ef384bd78a2a792bd1bbd728f7acd62995768f52ab81f10d188f5e**
Documento generado en 03/08/2022 02:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2021-00807

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Scotiabank Colpatria S.A. contra Sandra Yolima Baquero Beltrán, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entreguesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso. En el evento de que este no este no se encuentre en custodia del despacho, el demandante proceda a cancelar el instrumento mercantil de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Acredítese en dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído lo ordenado en este numeral.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 099 de hoy 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7992e62d6d355a83b360d18c2bb2bddb5accfbd8763e02a97668ecc562f1debf**

Documento generado en 03/08/2022 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ref-2021-01130

No se tiene en cuenta la notificación remitida a la parte demandada, ya que, el enteramiento realizado mediante este Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, solo resulta cuando las comunicaciones son enviadas como mensajes de datos a las direcciones electrónicas, más no, a las direcciones físicas, por lo anterior deberá enterar del auto que libra mandamiento de pago conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto dirigir nuevamente la comunicación conforme a la citada ley al correo electrónico de la parte demandada en caso de conocerlo.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 099 de hoy 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9299d460cfe8f4d36c083146377fd65a874b8b3dbb63a4d35cb69072eea96bc0**

Documento generado en 03/08/2022 02:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Ejecutivo 2021-01309

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por Banco Popular S.A. contra Diana Yadith Flórez Gómez, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entreguese a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso. En el evento de que este no este no se encuentre en custodia del despacho, el demandante proceda a cancelar el instrumento mercantil de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio. Acredítese en dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído lo ordenado en este numeral.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 099 de hoy 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA
--

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcc1405d33debe5bde102d5be2e48539d98699e3ed2ffa2e7066bd19e73b221**

Documento generado en 03/08/2022 02:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

REF.2021-1378

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá, en auto del 21 de abril de esta anualidad.

En consecuencia, prevé el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que “[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3’.

Como esta agencia judicial fue transformada transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante acuerdo PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018, del Consejo Superior de la Judicatura, y observa el despacho que no es competente para conocer del libelo impetrado, pues el presente proceso fue remitido al Juez Civil Municipal de esta ciudad por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, por tanto, el juzgado de conformidad con el artículo 133 de la citada obra,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Remitir el libelo genitor y sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá, D.C. –reparto-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 099 de hoy 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m. La Secretaria LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:
Fulvio Correal Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eceb6b10ba75f55c46326599eca4aa2a1a3c9d78a953e50c8aee411696b823ae**

Documento generado en 03/08/2022 02:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2022 – 00090

1. Previo a resolver sobre la póliza judicial que precede, acredítese el pago de la prima que prevé los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.
2. Requírase a la abogada nombrada en amparo de pobreza, Gina Constanza Puentes para que proceda a notificarse de la presente acción, so pena de aplicar las sanciones Ley y compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para lo de su cargo.

Una vez se posesione la profesional de derecho, se resolverá sobre la petición de aplicar las previsiones establecidas en el art. 384 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 099 de hoy 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d3b872ac1cc59b0d7cc45210fd5b28fb6f7081afaf04a24d0db5b477f14da3**

Documento generado en 03/08/2022 02:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

REF- 2022-00235

En atención a lo solicitado por la demandante en escrito que precede, el Juzgado de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 099 de hoy 4 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

Firmado Por:

Fulvio Correal Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 075

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb2e2b018f6d3956be1a02dfc0f03deeaee61ee76d5368d25d30b536fdb7a**

Documento generado en 03/08/2022 02:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>